

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 01/11/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120220023901	Verbal	ANNY CRISTINA MACHADO PINO	ANDRES FELIPE QUIROS CARTAGENA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220180045201	Verbal	JAIME ENRIQUE ESCOBAR	EMPRESA ASISTIR TRANSPORTE Y LOGISTICA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05250318400120210002501	Verbal	NESFAYDIS YANINIS PEREA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS HERRERA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120210021901	Ordinario	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, INICIA EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
0568631890012020009201	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANIBAL FILIPO RIVERA LOZANO	INVERSORA LA MIRANDA S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120210007401	Verbal	RUBEN ARCANGEL DEL RIO VERGARA	JOSE ORLANDO CANO MARIN	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05789318400120220004801	Verbal	MARTHA EDILMA ROMAN CORRALES	LUIS FERNANDO BARRERA GRAJALES	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120220005801	Verbal	ELBER MANUEL SERRANO OCHOA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837318400120200007201	Ordinario	ANA CECILIA MONTES CORDERO	GERONCIO HERMES CORDERO SIMANCA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, INICIA EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120210009601	Verbal	MARIA ILDUARA URREGO URREGO	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE JAIME RUEDA SEPULVEDA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 01/11/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	31/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA




EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

FLAVIO PELAEZ MESA

E.S.D

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
ASUNTO	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	ANNY CRISTINA MACHADO PINO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE QUIROS CARTAGENA
RADICADO:	05 042 31 84 001 20220023900

MARÍA JAZMIN CARVAJAL SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.103.371 y con tarjeta profesional número 276.926 del C.S. de la J., domiciliada en esta municipalidad y actuando en representación de los intereses del señor ANDRÉS FELIPE QUIROS CARTAGENA; me permito dentro de los términos legales interponer el recurso de apelación contra la decisión del a quo de SUSPENDER LA PATRIA POTESTAD sobre la menor GUADALUPE QUIROS MACHADO, que en adelante se denominara de conformidad con las normas reglamentarias de protección a la menor, GQM; decisión ante la cual, me permito manifestar el repudio a las pretensiones ante la Inexistencia de causales para privar de la patria potestad; el ejercicio arbitrario de la patria potestad por la madre y la evidencia de interés del padre para ejercer su rol de padre; y que me permito sustentar de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo [288](#) del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone". A su vez, el artículo [14](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07[\[1\]](#) manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de

garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

Se extrae de la jurisprudencia constitucional unas características de la patria potestad que me permito enunciar:

“Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"

Se tiene entonces que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. [288](#) y [307](#)).

De forma tácita y expresa manifiesta la Corte que la patria potestad, es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permite.

De la suspensión y pérdida de la patria potestad

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo [315](#) del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo [310](#) ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

ARTÍCULO [310](#). “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo [315](#), pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

ARTÍCULO [315](#). La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1a) Por maltrato del hijo,
- 2a) Por haber abandonado al hijo.
- 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Sobre esta causal del numeral 4, es que el operador de justicia ha motivado su decisión de suspensión de la patria potestad a mi poderdante; pues, ha quedado plasmado dentro del plenario que ANDRES FELIPE QUIROS CARTAGENA fue condenado a prisión intramural con una pena de 120 meses, pena que inició a purgar desde el 12 de marzo de 2018 y que por su comportamiento en el tratamiento penitenciario, le fuera concedida el sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA, otorgada el 10 de agosto de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN; autoridad judicial misma que le otorgara la LIBERTAD CONDICIONAL mediante Auto Interlocutorio No. 1793 del 23 de mayo de 2023.

Ante la sujeción especial de mi prohijado ante el Estado y con la presencia latente de las crisis económicas, sociales y familiares, teniéndose presente, además, que estando en reclusión tuvo conocimiento del estado de gestación de la menor GQM; situación que no le privó de disfrutar de la menor en el establecimiento carcelario, tal como se evidencia con la expedición especial del carné de ingreso al penal. Y si tiene demostrado que, en las posibilidades económicas, la menor fue apoyada por sus abuelos paternos MARIA HELENA y DANIEL que contó con su amor, cuidado y protección en las oportunidades que le fuera llevada por su señora madre Anny Cristina Machado Pino.

El togado ha despreciado la valoración respectiva de que la madre de la menor mediante actuación del Defensor de Familia del ICBF, solicitaara ante el Juez de familia, la suspensión o privación de la patria potestad del padre por la causal de haber sido condenado a pena privativa de más de un año, la cual, nunca exigió cuando cayera en prisión desde el 12 de marzo de 2018: sino, que vino a solicitarlo cuando mi prohijado ya había cumplido con más de la mitad de la pena y se encontraba con el beneficio de Prisión Domiciliaria, y que de conformidad a la ley 65 de 1003, se le autorizó para laborar como forma de manutención y redención de pena. Y para la fecha de la celebración de la respectiva audiencia ante el juzgado de familia, contaba con el beneficio del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, desde el 23 de mayo de hogaño.

El padre de la menor GQM desde que ha estado en domiciliaria y ahora en libertad condicional no ha dejado de desempeñarse laboralmente y ha ayudado económicamente a su medida (porque es padre de gemelos en otra relación marital) con los gastos de la menor.

Valga la oportunidad de retomar que la pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por el Juez de Familia, solo cuando se configure una de las causales taxativas contempladas en la ley. Y para el caso de marras se podía admitir la réplica solicitada de impedir el decreto de la suspensión de la patria potestad, dada las connotaciones y circunstancias de tiempo prescripto para solicitarlo, modo y lugar.

Es que la patria potestad tratada y no debatida, el señor juez en su criterio objetivo y no subjetivo, rebasó la valoración de que, a pesar de ser condenado por delito grave, nunca se puso en riesgo la persona o bienes del menor y eso está claramente explicito con la visita rutinaria de la menor GQM a su señor padre en el centro penitenciario La Paz de Itagüí. Y QUEDA DESECHADA la posibilidad de que fuera condenado el señor ANDRES FELIPE QUIROS CARTAGENA, fuera condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. La actuación jurídica no se ajusta a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 5, 42 y 44 puesto que permiten que un padre que ha realizado una conducta punible, sea privado de los derechos que la ley otorga para el cumplimiento de los deberes que esa condición impone el ordenamiento jurídico, siempre que esa decisión sea la que mejor corresponda a los intereses del menor, debiendo el juez en cada caso, hacer la valoración correspondiente; ello implica que la

aplicación de la causal no es objetiva, sino que por el contrario, como toda actuación tendiente a restringir derechos deberá analizarse desde un punto de vista subjetivo y, en el caso de los menores, a partir del principio constitucional del interés superior del menor.

Esta causal que fuera fundante en la determinación del señor juez, no opera automáticamente, sino que corresponde al juez de familia decidir la conveniencia o no, teniendo en cuenta el interés superior del menor o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor. Así lo ha reiterado conceptualmente el ICBF, concepto 95, ago. 18/17.

Se hace menesteroso sacar a colación que La prevalencia de los derechos de los niños es desarrollo del principio del interés superior del menor contenido en el sistema normativo colombiano aún antes de la expedición de la Carta de 1991, dado que el artículo 20 del Código del Menor (Decreto 2737/89) prescribe que "Las personas y las entidades tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán sobre toda otra consideración, el interés superior del menor."

La Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado"; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: "2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Conforme se ha explicado por la Corte, corolario del anterior principio, es que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado

especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

La misma Constitución Política de 1991 como prevención para el caso que nos atañe, estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estando el Estado y la sociedad obligados a garantizar la integridad del núcleo familiar.

De esta manera, el precepto constitucional en cita en armonía con lo dispuesto en los artículos 1º, 15 y 21 de la Carta reconoce la inviolabilidad de la dignidad, la intimidad y la honra de la familia. Dicha protección también se plasma en dos de los principios constitucionales que delimitan las relaciones familiares, de una parte, la igualdad de derechos entre la pareja y de otra, el respeto recíproco entre todos los integrantes del núcleo familiar.

Además, el señor juez debe tener en cuenta que la privación efectiva de la libertad por su naturaleza y las particulares circunstancias de quien la afronta en muchos eventos implica una limitación al ejercicio de la patria potestad, que impide que se mantenga la unidad familiar en la que deben vivir los niños y sustentarse exclusivamente en esa causal para la terminación de la patria potestad, resulta excesiva en la medida que se aplica también respecto de conductas punibles que nada tienen que ver con las relaciones de familia ni incide en el ejercicio de los derechos que en desarrollo de esa figura son de titularidad de los padres.

En efecto, la terminación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 315 C.C. es una medida tendiente a la protección de los derechos del menor, en este sentido, el Estado cumple con su deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, con disposiciones como estas, que permiten a cualquier persona exigir a las autoridades la defensa del menor (Art. 44 C.P.). Debe recordarse que la emancipación judicial, es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio. Nótese que en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo del hijo

menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.

Al respecto, no puede soslayarse que los padres son guías en la formación del hijo y por ende modelos de conducta a seguir por quien está consolidando su personalidad, en este sentido, sería contrario a la Carta que el Estado, eludiendo su deber de garantía efectiva de los derechos prevalentes de los niños en tanto sujetos de protección constitucional reforzada, coadyuvara el hecho de que padres que en razón de sus conductas en la sociedad han violentado bienes jurídicos protegidos por el Estado en aras de la convivencia pacífica, continuaran, sin mérito para ello, ostentando unos derechos cuya indignidad, en principio, se haría manifiesta al haber transgredido los límites últimos para la concordia social como son los establecidos en el Código Penal, y más si se tiene en cuenta que la familia es la institución básica de la sociedad (Art. 5 Superior).

En efecto y no por defecto, se ha precisado que la suspensión difiere respecto de sus efectos temporales con la terminación, dado que esta última pone fin a la patria potestad sin existir posibilidad de obtener posteriormente su restablecimiento, puesto que una vez ha sido decretada por el juez de familia, el hijo será emancipado. Así, mientras la labor del juez penal se dirige a la inhabilitación del responsable del delito a ejercer la patria potestad en cuanto consecuencia de su conducta punible; el juez de familia, analizará si en razón de haber sido condenado el padre dicha situación justifica a partir de la valoración de cada caso particular si debe ponerse fin a la patria potestad.

De esa manera, y en nuestro caso, el padre concurre ante el juez penal como sujeto presuntamente responsable de la comisión de una conducta punible delito y, cumplidos los presupuestos del Código Penal puede ser inhabilitado para el ejercicio de la potestad parental; pero los términos no pueden ser indefinidos en el tiempo para iniciar el proceso de pérdida de la patria potestad, debiendo utilizar todos los mecanismos de defensa de orden procesal para demostrar que incluso estando incurso en la causal del numeral 4º del artículo 315 del Código Civil no existe desde la perspectiva del interés superior del menor razón para que se decrete la emancipación judicial del hijo.

Según este último la norma es constitucional bajo el entendido que "el juez no está obligado a imponer la pérdida de la patria potestad, si el interés superior del menor así

lo aconseja". Al respecto considera la Corte, que al adoptar una decisión en ese sentido se estaría confundiendo el contenido de la causal del artículo 315-4 C.C. con su aplicación por parte del juez de familia.

Sobre estos dos acápites finales, desconcierta que respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir ultra y extra-petita (Parágrafo 1º, artículo 281), por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a la menor GQM, reservándose actuar más allá de la situación planteada y más aún, cuando mi defendido no contó con asesoría jurídica por el principio de marginalidad e ignorancia supina.

No se puede desconocer que la privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como si lo es la suspensión; enseña la CC :“(...) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).”.

La mencionada pena debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que como padre y madre, les encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad y que esta, no es la medida más proporcionada para adoptar, habida cuenta de que desatiende el interés del menor, de imperativo acatamiento al tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º-1º establece que: “(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Acudo ante el AD QUEM, pata que lo argumentado en el primer nivel sobre la condena impuesta al demandado, eran un mal ejemplo para la niña, tal aserto luce precario porque razonar así torna objetiva la causal, dado que toda sentencia sancionatoria es por sí misma, un mal ejemplo para toda la comunidad, en la medida en que es una reprobación de una conducta calificada de ilícita.

Patrocinar una senda interpretativa de este talante, connota indudablemente un desacato del aspecto subjetivo que manda apreciar la doctrina constitucional ya reseñada, según

dictaminó la CC1 al examinar la inexequibilidad de esa concreta causal, al decir: “Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.”

Siempre debe tenerse como eje, en ese ejercicio valorativo del fallo penal, el interés superior del menor, de tal manera que una hipótesis muy distinta sería si se tratase de ilícitos contra la integridad física del menor o de la madre o algún pariente del núcleo familiar, o por violencia intrafamiliar o alguna agresión sexual. Pero está visto que no es el caso.

En este evento, sin desconocer la entidad criminosa del comportamiento y su gravedad, lo cardinal para el asunto que se resuelve, es concentrar el análisis en la incidencia material de esa decisión punitiva en el incumplimiento de los deberes como padre, la forma en que mengua el débito protector respectivo, en relación con ña menor GQM. No se advierte idoneidad en este reproche, en cambio, es trascendente estimar que a la fecha el señor ANDRES FELIPE QUIROS CARTAGENA está en libertad, tal circunstancia acrecienta las posibilidades de acompañamiento que demanda ese vínculo familiar.

Conforme a lo expuesto, se puede evidenciar y demostrar un vínculo de afecto filial del señor ANDRES FELIPE y la menor GQM, que amerita una oportunidad para que encause sus esfuerzos personales en fortalecerlos, siempre teniendo como propósito ser un padre comprometido, de manera efectiva y real, con el cumplimiento de su tarea de educar y formar a la menor GQM, y desde luego, implica el aporte de la cuota alimentaria.

Considero entonces que la privación de la potestad parental, dada su drasticidad, no es la medida más proporcionada para adoptar, habida cuenta de que desatiende el interés del menor, de imperativo acatamiento al tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º-1º establece que: “(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

¹ CC. C-997-2004.

Discurre la CSJ2, en criterio auxiliar por ser en sede de tutela, que luce razonable, la necesidad de emplear un parámetro de proporcionalidad a la hora de sentenciar asuntos de esta índole, afirmó: “De modo que, el juez al adoptar una decisión que implique pérdida o limitación a los derechos fundamentales del niño, debe ser benigno, aplicar del principio de proporcionalidad, porque en últimas el verdaderamente afectado es el menor que goza de especial protección del Estado por su condición manifiesta de debilidad.”.

En esta línea de pensamiento, se muestra mejor para el interés de la menor GQM, propiciar que ambos compartan espacios de vida y puedan suscitarse oportunidades para fijar nexos de familia, luego podrá revisarse, ya con elementos de juicio más sólidos y documentados, si realmente conviene al desarrollo del niño que se establecen esos lazos afectivos propios del vínculo paterno-filial, o si por el contrario como no le reportan bienestar para su personalidad, convenga más extinguirlos.

PRETENSIONES

A tono con lo disertado, solicito la REVOCATORIA de la sentencia reprochada, en lo que fue motivo de alzada y se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

MARIA JAZMIN CARVAJAL SERNA

T.P. 276.926 del C.S. de la J.

² CSJ, Sala Civil. Sentencia de tutela en 2ª instancia, del 16-06-2011; MP: Edgardo Villamil Portilla, No.2011-01738-01.



Doctor

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia

Sala Civil Familia

Medellín Antioquia

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA Y OTROS
DEMANDADO: ASISTIR TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESA UNIPERSONAL; OMEGA ODONTÓLOGOS MÉDICOS GENERALES ASOCIADOS SAS IPS
RADICADO: 050453103002-2018-00452-01

NOTA PRELIMINAR: La sustentación jurídica que se presenta en Representación del señor **JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ**, constituye un complemento o adición de la sustentación precedente que se anexó al proceso en forma oportuna. Por favor, se debe entender como complemento legal y constitucional y NO como un escrito que sustituye al anterior memorial de sustentación. Ruego entender y tramitar como sustentación adicional del Recurso para los efectos de la decisión.

Honorable Magistrado:

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.581.123 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 96622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ**, parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar la **Sustentación** del recurso de apelación



interpuesto en forma oportuna ante el despacho, en los términos que se indican a continuación:

1. **Error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba.** Al revisar la Sentencia de primera instancia se puede observar sin ambages que no se tuvo en cuenta o no se tuvieron en cuenta dentro del acervo probatorio y la apreciación de la prueba, los soportes que demuestran que el vehículo automotor en el que se accidentaron las partes es una ambulancia que por expresas disposiciones legales podía circular a mayor velocidad de la normalmente permitida. Ciertamente, la ambulancia es una proyección de un hospital intramural, conforme a la Resolución 9279 de 1993, donde asimismo el decreto 412 de 1992 hace parte de un sistema de Red Nacional de urgencias. En este orden de consideraciones, cuando el vehículo sale del hospital para llegar a otro hospital con un paciente que está hospitalizado y que hace parte de la red nacional de urgencias, así como el decreto 3100 en sus artículos 2, numerales 2.3, artículo 4.9 sobre responsabilidad del vehículo automotor, establece claramente que las mencionadas ambulancias deben ser operadas no a título de persona natural sino que, por el contrario, lo deben hacer es a título y por conducto de una institución pública o privada.

Así mismo, es evidente que la ambulancia se compró para la **IPS OMEGA**. Sin embargo, este vehículo no se pudo trasladar a dicha empresa por responsabilidad de la empresa **ASISTIR**. Debido a una situación de deudas u obligaciones del vehículo, el traslado no se pudo efectuar, pero por culpa imputable a esta empresa. Hubo error judicial en la apreciación de la prueba, porque se adjuntó fue la póliza institucional de responsabilidad civil médica y no la de responsabilidad de clínicas y hospitales. Dicha situación se le refutó o controvirtió a la compañía aseguradora Liberty Seguros en el proceso directamente. Así las cosas, en forma errónea se desvinculó a Liberty Seguros de Responsabilidad y, además, no se vinculó o no se causó responsabilidad ni a la otra empresa ni al seguro de responsabilidad por estos hechos del proceso. La prueba no fue debidamente apreciada. Estos hechos, estas circunstancias fueron puestos de manifiesto en el proceso, pero no fueron adecuadamente apreciadas por el juez de primera instancia. Por el contrario, fueron pruebas y hechos desestimados que afectan totalmente el sentido del fallo.



A este respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18:

Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.

Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. (Lea: Estas son las modalidades para argumentar violación de la ley sustantiva)

El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.

Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”.

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía” (Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz).

2. **Carencia de legitimación en la causa por pasiva por indebida o nula acreditación de la parte pasiva.** Al analizar y estudiar el caso concreto, se encuentra que el señor **LUIS MARIO MARTÍNEZ DAVID** fue vinculado a última hora y en último momento al proceso, sin que previamente se hubiera mencionado en la demanda o se hubiera incluido y tampoco por conducto de una reforma de la demanda. Es decir, a ultima hora y sin seguir lo cánones



procesales establecidos o el procedimiento fijado en el Código General del Proceso, se incluyó otra persona como demandante, como parte pasiva en el proceso. Los momentos o las etapas procesales para hacerlo están claramente fijados o estipulados en la ley; cuando se presenta la demanda y se admite es cuando se determinan las partes en el proceso; luego, como es lógico, cuando se hace una reforma de la demanda se pueden incluir más partes dentro del proceso, pero lo que no puede hacerse es incluir en la sentencia y mediante adición a nuevos sujetos procesales, porque se estaría violando el principio de eventualidad; es decir, que el proceso tiene unas etapas muy precisas y si no se hace o no se subsana o reforma dentro de dichos términos legales, no podría o no puede agregarse a finalizar el proceso. Esto es, en nuestro criterio una clara vulneración al debido proceso y al principio de eventualidad procesal. Es una transgresión procesal que no se puede pasar por alto y, por consiguiente, no se puede incluir en las indemnizaciones que se fijaron en la sentencia, o que se establecieron en la sentencia judicial.

El Código General del Proceso en el artículo 93 estatuye lo siguiente:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.



3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Según la norma que se acaba de transcribir, para poder incluir al señor **LUIS MARIO MARTÍNEZ DAVID** era indispensable que se hubiera hecho una reforma de la demanda. Ahí era el momento o la oportunidad procesal para hacerlo y no después y menos al finalizar el proceso con una adición de la sentencia.

Además, el juez de primera instancia desbordó o interpretó en forma indebida el artículo 287 del Código General del Proceso, porque ese no es alcance que tiene la norma, no es lo que corresponde, no es exacto afirmar o sostener que hace una adición de sentencia para incluir a otra parte demandante, máxime cuando el artículo 93 dice expresamente que la etapa procesal para hacerlo es con la reforma de la demanda. Ambas disposiciones procesales son claras, son contundentes en el sentido de indicar que para incluir o adicionar más partes, se requiere es con la reforma y no de otro modo.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dice:

Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la



demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De la lectura y análisis de esta disposición se concluye sin duda que los temas permitidos para adicionar nada tienen que ver con la adición específicamente, sino con la conformación o la integración de la litis. En nuestro criterio el juez de primera instancia desbordó sus competencias, actuó más allá de sus facultades en contravía del debido proceso al incluir a una nueva parte, cuando esto debía hacerse era en la subsanación de la demanda o en la reforma de la demanda, como bien lo indica el artículo 93 del Código General del Proceso.

Además, con esa actuación o petición del demandante se transgredieron en forma flagrante los derechos fundamentales y el debido proceso de mi representado, amén de que agregar nuevas partes constituye una violación directa a las formas propias del juicio.

A este respecto es clara, nítida la sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-12622016 (11001311000119950022901), Ene. 27/16

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición procede cuando una providencia, tratándose de auto o sentencia, «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que procede de oficio o a solicitud de parte, eso sí, no pudiendo esta última «fundar la discrepancia de los argumentos de la decisión con los que a su juicio debieron ser tenidos en cuenta, como que la adición no es factor anarquizador del procedimiento, si con ella se procura transmutar la decisión adoptada» (CSJ AC4204-2019, 30 sept.).



3. **La parte demandante no cumplió durante todas las etapas, fases del proceso con las obligaciones de comunicación electrónica al demandado y a todos los demandados.** Al analizar todas las actuaciones del proceso se evidencia que la parte demandante no satisfizo en forma integral el deber de efectuar comunicaciones electrónicas de todas las actuaciones, gestiones y solicitudes a todas las partes dentro del proceso civil. Lo anterior, a sabiendas que todas las partes tienen el derecho de recibir todas las comunicaciones electrónicas, como, por ejemplo, la que se mencionó anteriormente respecto de incluir a una nueva parte en el proceso civil.

Es una carga, es un deber procesal que está presente en todo el proceso que la parte demandante no satisfizo en forma integral. Veamos:

Antes de todo, en el art. 3° de la ley 2213 de 2022, que dice:

DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente



adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Esto significa o se traduce en que es deber legal de todos los sujetos procesales comunicar las determinaciones por intermedio de los canales digitales. Con razón, afirma la doctrina nacional:

Por eso es necesario que las autoridades garanticen que exista una efectiva comunicación virtual con los usuarios y se adopten medidas para que las decisiones sean debidamente publicitadas y los intervinientes ejerzan sus derechos, circunstancia que exige del juez y de sus funcionarios estar pendientes y atentos a desarrollar las labores de coordinación requeridas (...) (HENRY SANABRIA SANTOS, *Derecho procesal civil general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 999).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (**STC6687-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02048-00**), puntualizó esta misma obligación o deber de comunicar las providencias por vía electrónica, so pena de nulidad por violación al debido proceso. En efecto, en la decisión citada se manifestó lo siguiente:

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11¹ y 12² de la primera normatividad

¹ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

² “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios



reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”³.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución,

constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...).”

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634).



de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso (...).

Y el art. 8° de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso,



sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Conclusiones sobre este reparo: la parte demandante, sin atender las obligaciones legales a que se refiere la ley 2213 de 2022 y las normas sobre comunicaciones electrónicas, durante todo el trámite procesal y, en particular, en lo que atañe al propósito de vincular a nueva parte dentro del proceso, no comunicó por vía electrónica a todas y cada una de las partes su propósito de hacerlo y máxime cuando su etapa procesal era en la reforma de la demanda o antes, al momento de la subsanación de la demanda. Pero, en todo caso, del acervo probatorio y del desarrollo del proceso se concluye sin ambages que la obligación o el deber legal de comunicaciones electrónicas a todas las partes no se cumplió en debida forma.

4. **NO se integró en debida forma el litisconsorcio conforme a lo previsto por el art. 61 del Código General del Proceso.** Se presenta una indebida integración del litisconsorcio necesario, conforme al art. 61 del Código General del Proceso, porque la parte demandante debía solicitar la vinculación al proceso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, por consiguiente, del defensor de familia, por cuanto en el proceso hay menores de edad, precisamente en aras de respetar sus derechos y el debió proceso. Vale la pena recordar que los menores de edad, están protegidos o amparados por el Código de la Infancia y la Adolescencia, por el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 y por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



En defensa de los derechos de los menores y con el propósito de garantizar un debido proceso para todas las partes, todos los sujetos procesales, incluido el demandado o los demandados, se debía vincular o llamar al proceso al defensor de familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o, en su defecto, al Ministerio Público frente a los efectos procesales y familiares de una sentencia judicial o de un fallo en esta materia. Principalmente en desarrollo de las garantías procesales que se instituyen en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Ello va ligado estrictamente al debido proceso. Son garantías procesales y a la vez sustanciales que redundan en beneficio del proceso, de las partes y que corresponden a unos deberes constitucionales y legales. Los menores debían estar asistidos en el proceso también por un defensor de familia o, en su caso, por el Ministerio Público, por la sencilla razón de que los efectos de un fallo de esta naturaleza también afectan su vida familiar, sus aspectos psicológicos y familiares. Es que este deber se traduce en respeto al debido proceso para todas las partes. Como se omitió, hay que decretar su nulidad.

Hay nulidad, según el artículo 133 DEL Código General del Proceso. Y la norma dice:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a Personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra Persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224; ha precisado lo siguiente:

Indubitablemente, el Consejo de Estado, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha dicho lo siguiente: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: MUNICIPIO DE COVENAS Demandado: SOCIEDAD OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. – OCENSA Precisa la Sala:



Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..).” De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó: “a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario. Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,



tampoco la sentencia podrá ser de fondo...”; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.¹³ Dentro del contexto anterior, para dilucidar si había lugar a la necesaria integración plural de la parte demandada, es obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224).

CONCLUSIÓN: Se debe decretar la **NULIDAD** por violación al debido proceso y por indebida integración, con fundamento en el art. 61 del Código General del Proceso, porque con base en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se debía citar o al Ministerio Público o al defensor de familia para garantizar un debido proceso y esto no se hizo y el demandante no lo solicitó en el proceso, teniendo la obligación de hacerlo.

5. **La condena en perjuicios materiales y morales es excesiva y desborda los baremos de responsabilidad civil establecidos en Colombia sobre la materia.** Señor Magistrado solicito, con todo respeto, se sirva revisar atentamente la condena en perjuicios materiales y morales, toda vez que la condena que impuso el juez de primera instancia es un desdoblamiento del abuso del derecho de la parte demandante y, además, no cumple con los estándares y reglas generales de indemnización; es decir, con los baremos o tablas de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales. Ya la Superintendencia Financiera de Colombia, como es plenamente sabido tiene unos baremos o reglas claras al respecto y si se confrontan con lo que se fijó en el proceso, se observa de bulto que exceden los valores. La condena fue excesiva y no puede ser que por el legítimo ejercicio del derecho de los demandantes y por una condena excesiva se deje prácticamente en la calle al demandado y representado, el señor **JAIRO ALBERTO OTERO AGGAMEZ** en la calle, sin sustento ni empresa, ni recursos, sin medios de trabajo, máxime cuando no fue él quien causó el daño, sino que él es llamado aquí en responsabilidad solidaria.

Ojo, el señor demandado en responsabilidad solidaria y representado mío es un adulto mayor y por proteger los derechos de ellos demandantes no podemos dejarlo sin medios de subsistencia, porque ello es un atentado contra sus derechos fundamentales, constitucionales e internacionales. Vale la pena recordar que con la ley 2055 de 2020, se aprobó en Colombia «**LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**», **ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015.**



No sobra advertir que la Convención mencionada establece en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

ARTÍCULO 23

DERECHO A LA PROPIEDAD

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 24

DERECHO A LA VIVIENDA

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades:

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el prevención derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.



Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Señor Magistrado, solicito **PONDERACIÓN** en la condena efectuada, porque se enfrentan derechos constitucionales, fundamentales e internacionales.

Los derechos de los demandantes no pueden llevarse hasta el extremo de socavar, menguar y destruir el patrimonio de un adulto mayor como es mi representado; él también tiene derechos y también tiene derecho a su vivienda, a su propiedad privada y a sus sustento; son sus derechos fundamentales. Además, vale la pena recordar que asiste a este proceso como solidariamente responsable y no por el hecho de haber causado el daño; el no causó el daño y está recibiendo las sanciones legales más fuertes olvidando el juez de primera instancia que es un adulto mayor y olvidando que está protegido por la Convención Internacional de adultos mayores, aprobada en Colombia por la ley 2055 de 2020.

PETICIÓN O SOLICITUD

1. Solicito señor magistrado se **REVOQUE** el fallo de primera instancia por los argumentos expuestos.
2. Solicito en subsidio se decreten pruebas de oficio sobre las peticiones de nulidad y ponderación judicial, las que el despacho estime pertinentes.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se pondere el fallo de primera instancia en favor de mi representado.



Solicito, con todo respeto, se sirva enviar comunicaciones y notificaciones electrónicas sobre el proceso al correo electrónico fabianlopez2097@yahoo.com y a los correos de nuestra firma de abogados: rsb-abogados@outlook.es

Respetuosamente,

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN
CC: 79.581.123 de Bogotá TP: 96622 del C.S.Jra.
Celular: 315 4365824, 315 7576575

Sustentación presentada en el asunto con radicado No. 05250318400120210002501

Minuto 2:23:39

[094Audiencia Juzgamiento Parte 2.mp4](#)

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 05376318400120210021901

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 11:18 AM

Para: Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 20210021901.pdf;

CORDIAL SALUDO.

PASO A DESPACHO MEMORIAL (APELACIÓN SENTENCIA)

ATTE,

FABIO CIFUENTES
ESCRIBIENTE

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias

**Secretaria Sala Civil Familia****Tribunal Superior de Antioquia****Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co****Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713****De:** JAVIER ALVAREZ <j-abogados@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 4:48 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Rodríguez <alejandrorodriguez456@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 05376318400120210021901*Buenas tardes,**Adjunto envió memorial del proceso en referencia para los fines legales pertinentes.*

Muchas gracias por su atención.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

*Francisco Javier Álvarez Rodríguez
C.C 70.193.903
T.P 166.992 del C.S de la J.*

J ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S
Nit: 901.379.558-3
Carrera 16 N° 22- 15
604 473 6725 / 312 754 2578
La Ceja - Antioquia

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

ATT/ DRA. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín - Antioquia

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO GARCIA LÓPEZ

RADICADO: 05376 31 84 001 2021 00219 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el Auto interlocutorio No. 308 emanado por esa honorable Corporación en fecha octubre 20 hogaño, y teniendo en cuenta los términos otorgados para la sustentación del recurso de alzada, procedo a descorrer traslado y pronunciarme de la siguiente manera:

El pasado 03 de octubre de esta anualidad, la señora Jueza Promiscua de Familia del municipio de La Ceja - Antioquia, en providencia que puso fin a la primera instancia dentro del trámite de la referencia, declaro de manera atinada, conforme a derecho y haciendo uso del material probatorio analizado en conjunto, la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el fallecido PEDRO ANTONIO GARCIA LÓPEZ y FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA, misma que fue decretada y reconocida entre los extremos temporales febrero 20 de 2010 y septiembre 16 de 2.020, reiterando, que conforme a las probanzas arrimadas y debidamente interpretadas por la administradora de justicia en primera instancia, dicha decisión fue completamente objetiva, atinada y conforme a derecho, decisión que en ese sentido no cuenta reparo alguno de esta parte.

No obstante lo anterior, la falladora de primar instancia le dio acogida y declaro fundada en el numeral tercero de su sentencia, una presunta excepción propuesta por la parte pasiva, y que según la Juzgadora, consistió en prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.385.267 y PEDRO ANTONIO GARCIA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.375.426, así consta en acta de audiencia final.

El reparo que originó entonces el recurso de apelación interpuesto, va encaminado a la declaratoria de prescripción decretada en el numeral tercero de la sentencia, acogiendo una excepción no propuesta por la parte pasiva y que fue mencionada tal y como consta en el acta de sentencia como prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, (subrayas propias) siendo ese primer reparo, pues la excepción propuesta por el apoderado de la parte pasiva, fue invocada en contestación a la demanda de los codemandados Mercedes García Rincón, Juan Fernando García López y Maria Clara García Alvarez, la que fue titulada como **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, que es muy distinta a la acogida por el Despacho como **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**. (Subrayas y negritas propias)_ La excepción presentada entonces (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN) la sustento el profesional del derecho, parte pasiva, transcribiendo apartes de lo rezado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y reconociendo que efectivamente la demanda (Acción), se presentó dentro del año siguiente a la muerte de PEDRO ANTONIO, y adicional transcribió el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual anota que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, arguyendo el excepcionante en su escrito, que aunque la demanda fue presentada dentro del año siguiente a la muerte de Pedro Antonio, el auto admisorio no fue notificado dentro del año siguiente a la admisión de la misma a todos los codemandados, pero es que con esta excepción y según lo que se alcanza a interpretar en el escrito de sustentación y conforme al título de la mencionada excepción, no se

pretendía atacar la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial como fue decretada en sentencia, sino la demanda o acción en su totalidad, entonces y conforme a mi parecer, la excepción acogida o declarada fundada fue prácticamente oficiosa, pues se acogió la **prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, misma que nunca fue invocada por la parte pasiva, no siendo de recibo el decreto y acogida de excepciones oficiosas en este tipo de procesos, y menos aun cuando ni siquiera propuso la parte pasiva la excepción Genérica o Innominada para que fuera decretada por la Jueza de conocimiento de manera oficiosa.

Seguidamente y según el sustento de la Jueza de primera instancia para declarar la prosperidad de la excepción, se amparó en el mismo artículo 8 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 94 del Código General del Proceso, en atención a que la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2020 y los últimos demandados quedaron notificados por conducta concluyente mediante Auto del 29 de diciembre de 2022, providencia por medio de la cual se resolvió una nulidad frente a las notificaciones de dos codemandados, pero no tuvo en cuenta la A quo, que si bien es cierto, que en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso la interrupción del plazo prescriptivo requiere la oportuna presentación de la demanda y la integración del contradictorio en el término de un año que allí se contempla, no es menos cierto que las consecuencias adversas de la falta de notificación sólo son aplicables cuando el incumplimiento del acto de notificación se debe a negligencia de la parte interesada, lo que no ocurrió en el caso de marras.

De acuerdo con la jurisprudencia, «en ningún caso puede atribuirse la consecuencia adversa prevista en la norma cuando el demandante no cuenta con la posibilidad de ejercer la carga procesal que la ley le impone, dentro del año para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que dentro de la demanda en primer lugar se pidieron medidas cautelares, la demanda se presentó el 06 de septiembre de 2021, fue admitida el 29 de septiembre del mismo año y en el auto admisorio se fijó

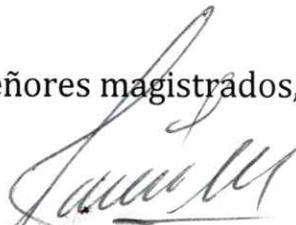
caución para la práctica de las medidas cautelares, con lo cual se cumplió en la fecha 05 de octubre de 2021, y las medidas decretadas quedaron registradas frente al bien inmueble, en la fecha octubre 19 de 2022 y el vehículo automotor en fecha noviembre 30 de 2021, fecha a partir de la cual se inicio de manera diligente con las notificaciones de la demanda, lo que no se hizo antes por no poner en riesgo la eficacia de la medida cautelar que se solicitó, diligencias de notificación que constan en el expediente, y de manera casi que inmediata contestaron varios de los codemandados, siendo renuentes a darse por notificados justo los dos codemandados que promovieron el incidente de nulidad, ambos sabían de la existencia de la demanda desde que se empezó a notificar a sus familiares, sin embargo hicieron al parecer hasta cambio de cuenta de correo, ello si se tiene en cuenta que las cuentas anotadas en el libelo de la demanda, fueron las que aparecían registradas en la EPS del señor JUAN FERNANDO, negando de que esas no eran sus cuentas de correo e impidiendo de esa manera la notificación muy seguramente para beneficiarse del fenómeno de la prescripción, no en vano aparecía una de las cuentas de correo registradas en la EPS del mencionado codemandado, si no hubiese sido suministrada por el mismo, quien después negó la existencia de dicha cuenta aportando otra, tal y como consta en el expediente. Por tanto, la notificación tardía para los dos codemandados últimos en notificar, no se debió a negligencia de esta parte, sino a las maniobras maliciosas para evitar la notificación de parte de ellos, los que reitero, se colige, estaban enterados de la existencia de la demanda desde las primeras notificaciones a sus familiares.

Conforme a lo anotado en antecedencia, considero señores Magistrados que el plazo que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, no opera de manera indiscriminada o automática, indiferenciada e inexorable, pues existen circunstancias en las que se deben analizar situaciones específicas de cada desenvolvimiento procesal, tales como la mala fe de los demandados cuando maliciosamente retardan el acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

Es por las anteriores circunstancias y consideraciones que este apoderado no estuvo ni está de acuerdo con la decisión de primera instancia frente al numeral tercero del fallo recurrido, al decretar la Jueza de Primera instancia, la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre mi representado y el fallecido PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ , apoyada dicha decisión en la prosperidad de una excepción que no fue presentada por la parte pasiva ni en la forma en que la interpreta la A quo, ni con el título que se le dio en la sentencia recurrida a la misma, es decir, la excepción acogida fue oficiosa, circunstancia que en este tipo de asuntos no tiene cabida, y seguidamente no se tuvo en cuenta para la decisión objeto de reparo, las circunstancias planteadas en antecedencia frente a como se dieron las notificaciones, esto es, que no hubo en momento procesal alguno negligencia de esta parte para efectuar las mismas.

Es por lo anterior que de manera respetuosa ruego a esa honorable Corporación, se acoja el sustento del recurso presentado, **revocando** el numeral tercero de la sentencia impugnada, y en su defecto, declarar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho reconocida entre FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA Y PEDRO ANTONIO GARCIA LÓPEZ, al igual que el numeral quinto de la aludida decisión, condenando en costas únicamente a la parte demandada, y dejar incólume o confirmar en todas sus partes el numeral primero, segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia recurrida .

De los señores magistrados, con el debido respeto



FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ
C.C No.70.193.903
T.P No.166.992 del C.S.J

Doctor

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Magistrado Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil – Familia

Ref.

Demanda para proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	ANIBAL FILIPO RIVERA LOZANO Y OTRO
Demandado	INVERSORA LA MIRANDA S.A.S Y OTRO
Asunto	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicado	05686318900120200009201

DIEGO ALEJANDRO RÍOS OSORIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada, señor CIPRIANO ALFONSO CORREA OSORIO, al despacho, por ser procedente y estar dentro de los términos legales para hacerlo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia número 60 emitida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el número 2020-00092-00, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El reparo a la sentencia se centró exactamente en cuanto a que, el aquo realizó una indebida valoración probatoria y argumentativa al momento de resolver las excepciones presentadas con la respuesta de la demanda.

.- Es así, como frente a la excepción denominada **cobro excesivo de intereses**, la señora juez de primera instancia señaló que la misma no está llamada a prosperar por cuanto el auto que libro mandamiento de pago, lo hizo únicamente sobre el capital y los intereses moratorios, no así sobre los intereses corrientes.

Además, indicó que solo se acreditó por parte de mi poderdante el pago de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000).

Frente a esto es preciso indicar que, lo pretendido con dicha excepción es que se dé aplicación al artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual establece una sanción por el cobro de intereses en exceso. Esto se plasmó con claridad en la contestación a la demandada.

Así pues, en momento alguno pretendió esta parte que se modificara el auto que libró mandamiento de pago tal y como lo entendió el aquo, pues, se itera, que se busca es la aplicación de la sanción consagrada en la norma antes referida por cuanto a mi poderdante se le cobró y, además, canceló unos intereses remuneratorios en exceso en favor de los demandantes, tal y como se pasa a explicar:

En atención a los hechos de la demanda, a la prueba documental aportada y, a lo dicho en la práctica de los interrogatorios de parte y en la prueba testimonial, mi poderdante el 22 de noviembre de 2018 suscribió en favor de los demandantes dos títulos valores, cada uno por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000) y sobre los cuales se obligó a cancelar intereses remuneratorios al 2% mensual.

Es de anotar que, tal y como lo confiesa el demandante en los hechos de la demanda y, así mismo se corrobora con la prueba documental aportada (pantallazo de conversación de WhatsApp) el señor CIPRIANO canceló a los demandantes

intereses corrientes o remuneratorios al 2% sobre un capital de \$400.000.000, desde el mes de noviembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, hecho este que no es tenido en cuenta por la falladora de primera instancia, quien despacho la excepción desfavorablemente arguyendo que el mandamiento de pago nada dijo sobre intereses remuneratorios y, que además, no se acredita el pago de intereses posteriores a la fecha de vencimiento de los pagarés arrimados al proceso como prueba, argumento este que se encuentra fuera de contexto con lo solicitado y lo probado.

No tuvo en cuenta la señora juez de primera instancia que, se le solicitó que diera aplicación a la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Ello en virtud al cobro en exceso de los intereses remuneratorios que realizaron los demandantes dentro del negocio jurídico que celebraron con mi poderdante, dineros que fueron cancelados por mi prohijado desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2019, tal y como se indicó en la excepción denominada cobro excesivo de intereses, donde con claridad se le indicó al aquo, cuáles fueron las tasas de interés corriente establecidas por la Superintendencia Financiera respecto a los meses de noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019 y agosto de 2019, mostrándole también que el interés establecido para esas fechas estaba por debajo del interés cobrado y pagado por el señor CIPRIANO ALFONSO CORREA OSORIO.

Para mayor claridad, me permito citar la referida norma:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado

por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

.- De otro lado, en los alegatos de conclusión se solicitó a la señora juez de primera instancia que tuviera en cuenta el siguiente hecho, con el fin de modificar el mandamiento de pago:

Al señor CIPRIANO ALFONSO CORREA OSORIO los hoy demandante le entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$400.000.000) y, el capital que se cobra con la demanda es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$450.000.000).

Aunque ello se puso de presente en los alegatos de conclusión y se solicitó modificar el mandamiento de pago, la juez de primera instancia nada dijo sobre el particular, por lo tanto, respetuosamente solicitó a usted señor magistrado tener en cuenta lo que a continuación expondré, con el fin de que se ordene al aquo modificar el mandamiento de pago respecto al capital cobrado:

De las declaraciones rendidas tanto en los interrogatorios de parte como en la practica de la prueba testimonial, se establece sin manto de duda alguna que a mi poderdante le entregaron CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$400.000.000) respaldados con dos títulos valores, pagares, cada uno por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000).

Tanto mi poderdante como los demandantes manifestaron en sus declaraciones que, el pago de intereses corrientes se realizó sobre la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$400.000.000), desde el momento de la suscripción de los títulos valores y hasta el 31 de agosto de 2019.

Ahora bien, según declaraciones del señor WILLIAM ANTONIO JARAMILLO VERGARA y del testigo JUAN GUILLERMO OSORIO, mi poderdante solicitó un plazo para cancelar la obligación hasta el mes de abril de 2020, solicitud a la cual accedieron los demandantes con la condición de que se suscribiera un nuevo título valor por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), indicaron también, tanto el señor WILLIAM ANTONIO como el señor JUAN GUILLERMO que esos CINCUENTA MILLONES DE PESOS de más que se incluyeron como capital, surgían por concepto de intereses causados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y, enero febrero, marzo y abril de 2020, intereses que ni siquiera se habían causado para la fecha de suscripción de ese nuevo pagaré.

Así pues, señor magistrado, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión ante la señora juez de primera instancia, la inconformidad surge, por cuanto, si mi mandante pagaba intereses al 2% mensual y, si se realiza una operación matemática, los intereses corrientes correspondientes a 7 meses de una obligación de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, son \$28.000.0000. Por lo tanto, como se justifica el saldo restante, es decir, la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS.

Podría pensarse en primera instancia señor magistrado que, esos CINCUENTA MILLONES DE PESOS que se incluyen como nuevo capital, surgen por concepto del cobro de intereses adelantado por 7 meses sobre los dos pagarés que se suscribieron inicialmente, es decir, sobre el capital de \$400.000.000, pero ello no es así, porque nótese que, sobre el título valor No. 001 el cual fue creado el 22 de noviembre de 2018 y que contiene una obligación por \$200.000.000 se están cobrando intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019, por lo tanto, de manejarse esta primera hipótesis, a mi poderdante, además de que se le estarían capitalizando en el nuevo pagaré intereses corrientes por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y, enero febrero, marzo y abril de 2020, también se le están cobrando intereses de mora sobre la obligación contentiva en el pagaré No.

001, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y, enero febrero, marzo y abril de 2020, lo cual lleva a caer en la figura del anatocismo, figura prohibida en nuestra legislación, pues los intereses moratorios correspondientes a dichos meses ya habrían sido capitalizados en el nuevo pagaré.

En el anterior orden de ideas, debe ser modificado el mandamiento de pago respecto al capital, pues lo único claro y que fue establecido en la práctica de pruebas, fue que a mi poderdante se le entregó la suma de \$400.000.000.

Los demandantes entregaron a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS

mediante la cual se solicitó se tuviera en cuenta la realidad de los hechos mas que la realidad de la forma, respecto al dinero que había sido prestado al señor CIPRIANO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Mediante auto interlocutorio 2059 del 12 de Noviembre de 2013, el juzgado quinto civil municipal de Manizales, decide declarar probada la excepción propuesta por la parte demandante, denominada “*CLAUSULA*

COMPROMISORIA”, y por lo tanto resuelve reponer el auto fechado del 26 de Agosto de 2013 por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR FABIO ÁLZATE QUICENO y en contra de SALUD VIDA EPS, y además rechazo la demanda ejecutiva singular promovida por las partes de la referencia.

Del Señor Juez

DIEGO RIOS

DIEGO ALEJANDRO RIOS OSORIO

C.C. 1044500376

T.P. No 225022 csj

Carlos Alberto Correa González Abogado

Medellín, 25 de octubre de 2023

Doctor
WILMAR FUENTES CEPEDA
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E.S.D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – SEGUNDA INSTANCIA
Referencia: VERBAL (Restitución Inmueble Arrendado, LOCAL COMERCIAL)
Demandante: RUBEN ARCÁNGEL DEL RIO y OTRA
Demandado: JOSE ORLANDO CANO y OTRA
Radicado: 056863189-001-2021-00074-01

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho los alegatos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual hace referencia al trámite de la apelación de la sentencia en materia civil y familia, lo que hago dentro del término concedido, en los siguientes términos:

Se dispuso por la funcionaria de instancia la restitución del bien inmueble (local comercial) por parte de mis representados, porque consideró se presentó un incumplimiento al contrato de arrendamiento por haberse presentado un cambio de destinación, como fue, una vivienda para una persona y una caseta para venta. También se dispuso, en la providencia objeto del recurso de alzada, el pago de una suma de dinero (\$23.205.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados dentro del trámite del proceso; circunstancias éstas que fueron objeto de reproche de nuestra parte, motivo por el cual se interpuso el recurso.

Frente a la primera determinación, considero con el debido respeto, que el Despacho se equivocó, por las razones que referiré a continuación.

La primera, la hago consistir en que en ningún momento esta causal de terminación del contrato de arrendamiento (cambio de destinación), fue planteada como tal en el escrito que contiene la demanda. Si se le da lectura al mismo es evidente que no se esgrimió en ningún momento como causal de terminación, ni fue objeto de adición o reforma a la demanda.

Se asevera lo anterior, pues si bien es cierto en el acápite de "PRETENSIONES" se enunció dos causales "... *Cambio de Destinación y NO Efectuar los incrementos pactados en el contrato por los que se presenta una mora.*", al darle lectura a los hechos, los cuales sirven de fundamento de facto a aquellas, no se indica con claridad en qué consistió ese cambio de destinación; mucho menos aún, los motivos que acogió la funcionaria de instancia para acceder a las pretensiones (vivienda para una persona y una caseta para venta).

Solamente se hizo mención en el libelo, en el hecho SEPTIMO, cuando se hace referencia a un desahucio que se le hizo a los demandados por parte de los accionantes, y se procede a su transcripción, sin que se diera cuenta en qué consistió el cambio de destinación, como se debió de haber

Celular 310 848 54 74

Email: carcongonzalez@gmail.com

Carlos Alberto Correa González Abogado

enunciado, a efectos de haber hecho un pronunciamiento expreso en el escrito de réplica a la demanda. Por esta simple razón, en la contestación de la demanda a éste hecho de la demanda, se advirtió: *“No sobra advertir que al bien inmueble en ningún momento se le ha cambiado la destinación al mismo, siempre ha estado funcionando el parqueadero tal como se pactó en los contratos de arrendamiento que se suscribieron con la arrendadora inicial.”*

El acogimiento de pretensiones por parte de la funcionaria de instancia, sin lugar a equívocos, contraría el derecho fundamental al Debido proceso, concretamente, el derecho de defensa, que le asistía a mis prohijados, pues en ningún momento se dio claridad en qué se hacía consistir la causal de terminación del contrato de arrendamiento, que se denominó “Cambio de Destinación”. Los fundamentos de facto de esta causal se debieron indicar con claridad tal como lo establece el C. G. del Proceso, en el artículo 82, numerales: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* y *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Ahora bien, suponiendo que en la demanda se hubiese cumplido a cabalidad con los requisitos que se establece para la demanda, cuando se trate de la causal de terminación del contrato invocada, “Cambio de Destinación”, cuando se trate de contrato de arrendamiento de local comercial (Parqueadero, autorizándose con posterioridad, la realización de una edificación para reparación de carros; la cual cuenta con taller de reparación de vehículos y servicio de lubricación, según cláusula adicional), como es el caso aquí planteado; el artículo 523 del C. de Comercio, resulta ser la norma aplicable.

El incumplimiento del contrato de arrendamiento en tratándose de local comercial, por parte del arrendatario, no necesariamente acarrea la sanción de pérdida del derecho establecido; ese incumplimiento debe ser grave, fundamental, que senciblemente produzca alteración en los derechos del arrendador, tal como lo indica el doctrinante Hildebrando Leal Pérez y otros, en su obra, “EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE”, décima primera edición, pág. 139, editorial LEYER, cuando se lee: *“Recordemos entonces las obligaciones generales del arrendador: 1. Usar y gozar la cosa según los términos o espíritu del contrato. 2. Conservar la cosa. 3. Realizar las reparaciones locativas. 4. Pagar el canon de arrendamiento en los plazos estipulados. Miremos ejemplos. Si hay mal uso de la cosa, mala conservación de los locales, de tal manera que se deriven perjuicios para el arrendador, la causal de incumplimiento opera perfectamente. Pero si se trata solo de un retardo en las reparaciones locativas, que puede ser explicado por el arrendatario, no creemos que pueda configurarse incumplimiento y por ende utilizar dicho retardo para no renovarse el contrato. En fin, cada caso debe ser mirado detenidamente para poder deducir incumplimiento. De cualquier modo, el juez, al examinar la causal de incumplimiento, debe analizar prudentemente hasta qué punto lo aducido pudo haber producido una violación sustancial al contrato y hasta qué punto esa violación ha podido vulnerar los derechos del arrendador.”*

Este doctrinante, en la misma obra citada, en la página 161, frente al tema de que trata el artículo 523, inciso primero, el cual prohíbe dar una destinación

Carlos Alberto Correa González **Abogado**

distinta de la prevista en el contrato, expone al respecto: *“El artículo 523 del Código del Comercio, en el inciso 1º, prohíbe dar una destinación distinta de la prevista en el contrato, si con esa modificación se lesionan los derechos del arrendador, lo que contrariamente significa que si con el cambio de destinación no se lesionan los derechos del arrendador, esa nueva destinación será perfectamente admitida. Lo anterior quiere decir que si por ejemplo el local fue arrendado para venta de bicicletas, sin autorización del arrendador, podría el arrendatario, en cualquier momento, destinarlo para la venta de repuestos y accesorios de bicicletas pero no podrá el arrendatario destinarlo a venta de ropa.”*

De acuerdo al caudal probatorio que se allegó en forma oportuna y legal al proceso, no existe prueba que demuestre que efectivamente se le dio al local comercial una destinación diferente a la que se pactó en el contrato de arrendamiento y mucho menos aún, que con ello se hubiese presentado una violación sustancial al contrato de arrendamiento que vaya en detrimento de los intereses del arrendador; por el contrario, de la prueba arrojada, documental y en especial de la testimonial y de los interrogatorios de parte absueltos, quedó plenamente establecido que la destinación que se le está dando al local comercial es sustancialmente la de parqueadero, pero el hecho que a una de las piezas que se construyeron con autorización expresa de la arrendadora inicial, señora Miriam Vergara Del Rio, estaba siendo ocupada por la hija de mi poderdante José Orlando Cano Marín, ello no significa necesariamente que se le cambió la destinación al inmueble; de manera alguna; tampoco en nada perjudicó los intereses de la arrendadora inicial, máxime aún que de ello estuvo debidamente enterada, arrendadora inicial y con posterioridad los aquí demandantes, que en ningún momento requirieron en tal aspecto. Idéntico análisis cabría frente a la caseta para ventas, pues en nada cambian sustancialmente la actividad económica para la cual se tomó en arrendamiento el local comercial (Parqueadero, autorizándose con posterioridad, la realización de una edificación para reparación de carros; la cual cuenta con taller de reparación de vehículos y servicio de lubricación, según cláusula adicional) Fuera de lo anterior, no se puede pasar por alto la actividad comercial que se le estaba dando al inmueble; parqueadero, el que nunca se ha dejado de prestar, pues para ello, tal como se lee en el contrato de arrendamiento, el mero inmueble cuenta con dos mil cuarenta metros cuadrados (2.040 mts²), tal como se indicó en el hecho primero de la demanda, cuando se identifica el bien inmueble por sus diferentes características.

Si se hubiese efectuado un análisis pormenorizado de las circunstancias antes expresadas por parte de la jueza *a quo*, la necesaria conclusión, a mi criterio, espero así el del *ad quem*, sería la no prosperidad de las pretensiones impetradas, toda vez que no se demostraron a cabalidad las causales aducidas por la parte actora, en especial, la de “Cambio de Destinación”, pues en estricto sentido, nunca se presentó, y que el simple hecho de que se habite una pequeña habitación y se tenga una caseta para ventas, en un inmueble de 2.040 metros cuadrados de extensión, resulta irrelevante; muchos menos aún, para llegar a la conclusión que con ello se cambió la destinación al bien inmueble objeto de la relación contractual; mucho menos aún que en ningún momento fueron esgrimidos como fundamento de facto a las pretensiones, tal cual como quedó plasmado con antelación. A pesar de lo anterior, y dando por sentado que ello se produjo, en ningún momento, se itera, con ello, se lesionó o vulneró los intereses del

Celular 310 848 54 74

Email: carcongonzalez@gmail.com

Carlos Alberto Correa González
Abogado

arrendador como lo exige la norma que rige para los establecimientos de comercio, el reseñado artículo 523 del C. de Co. Por el contrario, el hecho de que exista una habitación en el parqueadero y una chaza de ventas, más bien resultan propias de éste tipo de actividad comercial, donde por demás, se presta el servicio de mecánica para el servicio automotriz, debiéndose tener de presente, la referida extensión del fundo.

Por último, en lo atinente a la condena en concreto (\$23.050.000) que materializó la señora jueza por concepto de cánones de arrendamiento causados dentro del trámite del proceso, la misma resulta completamente arbitraria, pues la misma en ningún momento fue motivo de las pretensiones incoadas en la demanda y mucho menos aún, son propias de un proceso cuando se pretende la restitución de un inmueble dado en arrendamiento. Este tipo de condena es propio del proceso Ejecutivo cuando el arrendatario deja de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los períodos pactados en el contrato de arrendamiento.

De esta manera, señor H. Magistrado, dejo planteadas mis razones por las cuales espero se REVOQUE la providencia de instancia en su integridad y, en su lugar, se NIEGUEN todas las pretensiones aducidas en la demanda, toda vez que la parte demandante no acreditó que hubiese incumplido el contrato de arrendamiento de local comercial, como para disponer la restitución del mismo. Amén, se debe condenar en ambas instancias, en costas a la parte accionante.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ
T.P. No. 58.249 del C. S. de la Judicatura.

DOCTOR:

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D.

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE
APELACION

DEMANDANTE: MARTHA EDILMA ROMAN CORRALES

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BARRERA GRAJALES.

RADICADO: 05789-31-84-001-2022-00048-01

WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro Antioquia en la Urbanización los cristales calle 51 No 70-12, identificado con el número de cedula de ciudadanía 91133473, expedida en el Municipio de Cimitarra Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 273-322, C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **MARTHA EDILMA ROMAN CORRALES**, igualmente mayor de edad, residente actualmente en el país de España, en la provincia de Valencia que comprende el Municipio de Mislata, en la Calle Burjasot 2 escalera 3 puerta 9, identificada con el número de cedula de ciudadanía 22130955, expedida en el municipio de Támesis Antioquia, por medio del presente documento y estando dentro el extremo temporal concedido por su despacho, me permito manifestar que me ratifico en todo y cada uno de los argumentos expuestos en la apelación presentada frente a la sentencia número 25 proferida el 13 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia, en cuanto a que solicito a su honorable despacho revocar la providencia de primera instancia, en la cual fueron negadas mis pretensiones,

En tal razon, la inconformidad sobre la cual se fundó la apelación es en la interpretación errónea y réstale relevancia e importancia probatoria a la prueba testimonial, materializada en la manifestaciones o testimonios que brindaron los testigos sobre el hecho más importante del proceso, el cual era establecer la fecha de terminación de la relación marital entre la demandante y el demandado, ya que ellos como miembros de la familia y otros con grado de parentesco de la pareja mediante la experiencia y el conocimiento personal que obtuvieron por haber

compartido cerca de los compañeros permanentes durante mucho tiempo rindieron testimonios fehacientes acerca de la existencia y la naturaleza de dicho hecho.

En tal sentido los testigos concomitantemente arguyen que la pareja formada por la señora Martha Edilma Román Corrales, y el señor Luis Fernando Barrera Grajales, nunca se vio interrumpida definitivamente, hasta la fecha anotada en la demanda, por consiguiente conformaron y desarrollaron la relación de marido y mujer bajo el mismo techo por supuesto compartiendo techo, lecho y vida conyugal, hasta el día 13 de enero de 2022, fecha en que se dio por terminada la convivencia, tal cual lo afirmaron los testigos en el debate procesal, con los testimonios rendidos, y no el 15 de enero del año 2018, como lo pretendió el demandado que fuera declarada, lo que en definitiva sentencio el despacho, lo que efectivamente de muestran los testimonios acaecidos es que los compañeros permanente no se encontraban separados desde el tiempo que manifiesta el demandado, quien se limitó a decir esa fecha a manera de eufemismo, dado que nunca aclaro y probó porque recordaba la fecha del 15 de enero del año 2018 como terminación de la convivencia con tanta exactitud.

Acorde a lo anterior, la prueba testimonial permite dilucidar sin ambages, y con certeza la fecha de determinación de la unión marital de hecho, dado que todos los deponentes dieron cuenta verídica de circunstancias, de tiempo modo y lugar respecto de la fecha de terminación definitiva de la convivencia, siendo esta la del 13 enero del año 2022, tal cual consta en la demanda y en el escrito de apelación, dado que coinciden en afirmar que los conocieron como pareja, ese conocimiento se deriva del trato, actuación familiar, contacto y percepción directa de muchos aspectos de la vida personal de la pareja.

Así las cosas, las declaraciones de Herberth de Jesús Rojas Sepúlveda, Sonia Amparo Román Corrales, Dayana María Saldarriaga Román, Carlos barrera Román, dejan ver de manera efectiva que tenían conocimiento cierto y directo de los hechos, pues coinciden en afirmar que la pareja vivió hasta el 13 de enero del año 2022, igualmente manifestaron los lugares en que habían vivido y terminaron viviendo, por tanto, no tienen otra intensidad en sus testimonios diferente al de decir la verdad.

Adicional a lo antes mencionado, lo cual está plasmado en el escrito de la apelación, la a quo, al momento de realizar el análisis del fenómeno de la prescripción, paso por alto el hecho de que la demandada laboraba como empleado del servicio doméstico en la modalidad de interna en la ciudad de Medellín, motivo por el que no podía permanecer ni convivir diariamente en la misma vivienda que hace parte del patrimonio social, en la cual cohabitaba con su compañero, quien se encuentra

ubicada en corregimiento de Palermo perteneciente al Municipio de Támesis Antioquia, en tal circunstancia y por la dificultad surgida por el empleo de mi defendida, la pareja opto por verse y compartir su vida en pareja cada ocho días o los fines de semana, tiempo en que le correspondían los descansos a la señora Martha Edilma Román Corrales, caso que es muy usual y tradicional en los hogares y convivencia colombianas, donde se requiere que la pareja laboren ambos, para poder sostener el hogar, sin que esto causara un alejamiento definitivo o incumplimiento de las deberes de marido y mujer, y mucho menos sea tenido en cuenta como casual de prescripción.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal, la no valoración de las pruebas de manera conjunta, por tanto, la a quo dejo de lado, o no observo la voluntad de la pareja de permanecer juntos hasta el 13 de enero de 2023, toda vez que la unión marital es una situación fáctica, y no de declaración, es decir, no es por el hecho de que el demandado manifieste que la convivencia duro hasta el 15 de enero de 2018, ya es suficiente para dar por cierto dicha afirmación, toda vez que los testimonios indican con certeza la fecha del 13 de enero de 2022, como terminación definitiva de la convivencia.

Igualmente, para determinar la fecha de terminación de la convivencia, se debe acudir al documento aportado de la afiliación a la seguridad social por parte de la demandada en favor del demandado como su beneficiario por ser este su compañero permanente, lo cual guarda consistencia con lo manifestado por los testigos, por consiguiente esta valoración conjunta de pruebas condice a concluir que la unión marital de hecho entre la accionante y el accionado no termino en la fecha indicada por este ultimo es decir el 15 de enero del año 2018.

En este orden de ideas, la institución jurídica de la prescripción, *“pretende es dar seguridad y claridad en las relaciones jurídicas, a través de una limitación temporal que impide la perpetuidad de la exigencia de los derechos y del ejercici de las acciones”*, por tanto, la prescripción obedece a un mandato legal que ordena un término estricto, contra el cual no es válido la interpretación o estipulación de la parte que la alega.

En razon de lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo, incurrió en el yerro procesal durante el curso del proceso, en relación a la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y documental, tal cual se plasmó y se fundamentó de manera clara en la apelación, que reposa en el despacho.

En virtud, de lo antes anotado en este escrito, y el escrito inicial de la apelación, me permito manifestar que me ratifico en todo y cada uno de los argumentos expuestos

WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA
Especialista en Derecho Empresarial Universidad Católica Luis Amigo

en la apelación presentada frente a la sentencia número 25 proferida el 13 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia, en tal razon me permito solicitarla a usted señor Magistrado lo siguiente:

Que, expresado mi pronunciamiento de ratificación sobre la sustentación del recurso de apelación, pido que se revoque la sentencia numero 25, y en su lugar se decrete de declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Willinton Daza Quintero', with a horizontal line underneath. The signature is somewhat stylized and includes some scribbles.

WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO.

Cedula de ciudadanía. No 91.133.473 Santander

TP. No 273-322, del C. S. J

Celular: 3147818896

Doctor
IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
Turbo-Antioquia
E S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELBER MANUEL SERRANO OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA
RADICADO: 05837310300120220005800

REFERENCIA: Recurso de recurso apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2023.

DELMIR DARWICH PEREA MORENO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Apartadó-Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.353.562 de Carepa, portador de la T.P 320.874 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN contra **sentencia del 10 de agosto de 2023**, por medio del cual resolvió el proceso, conforme a los siguientes motivos de inconformidad que pasaremos a detallar a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Presento como motivos de inconformidad, respecto a la sentencia proferida por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, las siguiente:

INDEBIDA VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO: en cuanto a que el despacho avalo la tesis del demandado BANCOLOMBIA S.A, eximiéndolo de responsabilidad con el daño causado a mis prohijados, desconociendo que existía el deber de custodia con el vehículo de placas MMJ 597, el cual aparece registrado a nombre de dicha entidad como su propietario.

Sumado a ello, se escuda Bancolombia S.A, en el contrato de leasing No 20051, el cual se encuentra finalizado hace aproximadamente mas de 20 años y que a pesar que el vehículo con el cual se causo el daño fue comprado mediante dicho contrato de LEASING, no logro probar que efectivamente hubiera entregado el vehículo una vez se finalizó el contrato o se hubiese despojado del mismo, nótese que las respuestas del representante legal fueron que no existían registros en su sistemas y que dicha situación obedecía a las múltiples operaciones financieras adelantadas por la entidad demandada.

Pues no bastaba simplemente con decir que entregaron el traspaso o contrato de venta o que el locatario hizo efectiva su opción de compra, pues esta situación debía probarse con pruebas siquiera sumaria, pues nada

aportaron en este sentido más que el dicho del representante legal interrogado.

Es claro que el fallador de primera instancia, no le dio ninguna importancia a la situación jurídica del contrato de Leasing, aportado por la entidad demandada quien tampoco logro probar que estuviera desprendida de la propiedad del rodante, pues lo único que se prueba es que el contrato de leasing aportado termino hace más de dos décadas y la propiedad del vehículo de placas MMJ 597, a la fecha se encuentra en cabeza de BANCOLOMBIA S.A, con lo que se demuestra que no ha habido intención de desprenderse de la titularidad de ese bien.

Respecto de la situación acaecida en este proceso, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SCL STL 6425_2021 de 2021, magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, radicación No 91729, en la cual reza lo siguiente:

“(…)En efecto, la Corporación accionada, en lo que respecta a la temática específica puesta a consideración de la Corte, concluyó que Bancolombia S.A., es responsable del pago de perjuicios, de forma solidaria, dada la intervención del automotor de su propiedad en la ocurrencia del hecho que motivó la controversia jurídica, tesis que fundamentó así:

(…) encuentra esta Sala que Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, fue demandada directa al ostentar la calidad de propietaria del rodante involucrado en el accidente y, resistió los pedimentos alegando que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva entre otros, reclamando que no ostenta la administración del tractocamión, pues se suscribió el contrato de Leasing No. 5239947, con el señor Juan Manuel Díaz Borbón.

Esa entidad financiera, limitó su defensa aportando los contratos que corroboraban tal situación, y a la vez, llamó en garantía a su locatario, empero, no probó que se hubiese desprendido de la guarda material y jurídica total del bien, toda vez que no allegó prueba ni acreditó que para el momento de los hechos, en su calidad de propietaria del automotor estuviera completamente despojada de la administración, custodia, guarda, cuidado, facultades de reclamar ante las autoridades a órdenes del locatario, junto con los derechos de dominio y posesión del rodante, comoquiera que según el objeto del contrato "LEASING

BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y este a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en la parte XI datos generales", conforme a las condiciones pactadas, por lo cual, en principio sería esta, su propietaria, la que debe entrar a responder por los perjuicios que ocasionó el vehículo de placas UZN-172, por cuanto, sigue siendo la dueña del automotor, se lucra de la actividad y goza de control sobre el rodante."

Sumado a lo anterior, es equivocada la apreciación y el valor que le da el despacho al interrogatorio del señor LUIS ALBERTO ARANGO LOPERA, quien también es demandado en el proceso, pues el Juez de primera instancia, valora que el señor Arango manifestó tener ocho años con el vehículo en su poder, sin aportar prueba si quiera sumaria de dicha afirmación, dicho que fue tenido en cuenta para exonerar de responsabilidad a BANCOLOMBIA S.A, desconociendo que el señor Lopera a pesar de no haberse pronunciado durante el traslado de la notificación del auto admisorio de la demanda, solo se conecto de forma intempestiva a la audiencia inicial, cuando ya se había adelantado la audiencia de conciliación y manifestando que lo importante era registrar el vehículo a su nombre, lo que deja en dudas que su testimonio haya sido rendido en forma cierta y seria, por lo que no se le debió dar la credibilidad y el alto grado de certeza para decidir el litigio de la forma como fue definido.

DESCONOCIMIENTO DE LOS ASPECTOS DEL GUARDIÁN DE LA COSA REPRESENTA UNA MAYOR EXIGENCIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS: el despacho al decidir la litis, desconoce al exonerar a Bancolombia S.A, que los aspectos del guardián de la cosa, deben ser examinados con mayor rigurosidad a las entidades financieras, pues no es plausible, la demandada en este caso, salga impoluta, a pesar que el daño causado a mis prohijado con el fallecimiento de su ser querido.

Donde dicho daño fue causado con un automotor de propiedad de Bancolombia S.A, quien alega que por el cumulo de operaciones financieras le era imposible realizar la transferencia del dominio o propiedad del auto de placas MMJ 597, cuando es precisamente ese cumulo de operaciones, se le exige mayores exigencias que a las demás personas jurídicas, en atención a que es una actividad en la que están especializadas y no es dable que un contrato con mas de 20 años de finalizado, a la fecha no se haya resuelto la situación jurídica de la propiedad de un vehículo, Maxime cuando, cuando existe figuras jurídicas para trasladar el dominio de un rodante como lo es la figura de traspaso de vehículo a persona indeterminada y que a pesar de haberse probado en el plenario la negligencia de Bancolombia en realizar dicho traspaso, el despacho accede a sus medios exceptivos; cuando se logro probar que no había intenciones de desprenderse de la propiedad del vehículo de placas MMJ597.

INEXISTENCIA DE CULPA COMPARTIDA O CONCAUSALIDAD: en cuanto a que el despacho reduce las condenas en un 40%, aduciendo que existió una concausalidad en la producción o el resultado dañoso, porque la fallecida DEYSI MELISSA CASTRO, no portaba el cinturón de seguridad, desconociendo que la no utilización del dispositivo obedeció a que estaba recién salida del HOSPITAL DE TURBO FRANCISCO VALDERRAMA, donde se le había practicado una cirugía en la parte pélvica, razón por la cual el vehículo tipo taxi, iba a baja velocidad y que el utilizar este dispositivo causaría molestia tanto en la herida, produciendo un mayor dolor.

Por lo que existía serias y ciertas razones para la no utilización del dispositivo de seguridad, en atención de no menoscabar su salud y someterla a fuertes dolores.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho revocar parcialmente el numeral segundo y totalmente el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2023 y en su defecto condenar como responsable a BANCOLOMBIA S.A, de resarcir los daños ocasionados a los demandantes, sin reducir las sumas de las condenas.

SEGUNDO: Solicito que se revise en forma íntegra los documentos y los interrogatorios practicados.

Atentamente,

DELMIR DARWICH PEREA MORENO

C.C. 1.040.353.562 expedida en Carepa

T.P. No. 320.8741 del C.S de la J

RE: APELACION SENTENCIA RADICADO 058373184001 2020 00072 00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Turbo

Jue 24/08/2023 8:00

Para: maria fernanda herrera fuentes <herrera.abogada@outlook.com>

BUENOS DIAS .

ACUSO RECIBIDO IMPUGNACION FALLO PROCESO 2020-072

LUIS GONZALO MESA RIVERA

CITADOR

De: maria fernanda herrera fuentes <herrera.abogada@outlook.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 18:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Turbo <jprfturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jabu07@gmail.com <jabu07@gmail.com>

Asunto: APELACION SENTENCIA RADICADO 058373184001 2020 00072 00

Doctor,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

Juez Promiscuo de Familia Del Circuito De Turbo - Antioquia

REFERENCIA,

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DEMANDANTE: ANA CECILIA MONTES CORDERO

DEMANDADO: GERONCIO HERMES CORDERO SIMANCA

RADICADO 058373184001 2020 00072 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE LA SENTENCIA N° 113 DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.



Doctor,
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
Juez Promiscuo de Familia Del Circuito De Turbo - Antioquia

REFERENCIA,
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: ANA CECILIA MONTES CORDERO
DEMANDADO: GERONCIO HERMES CORDERO SIMANCA
RADICADO 058373184001 2020 00072 00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE LA SENTENCIA N° 113 DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.064.985.544 expedida en Cereté (Córdoba), y T.P. No. 295.539 del C.S. de la J., con residencia y domicilio en la calle 29 cr 10- 00, y correo electrónico herrera.abogada@outlook.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia,, y estando dentro de los términos previsto para tal fin, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO APELACIÓN** contra la **sentencia N° 113 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual se Declara unión marital de hecho, la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma, en el estricto sentido me permito presentar el presente escrito de apelación para que se revoque parcial mente la sentencia señalada en lo que respecta a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto del presente recurso, y el no pronunciamiento sobre la **EXCEPCIÓN PROPUESTA DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.** en el mismo orden de ideas, sustentar los reparos a formular dentro del recurso incoado, de conformidad a lo siguiente:

PRIMER REPARO

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

El A quo dio un error de interpretación sobre la norma acusada, a efectos de no pronunciarse sobre la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en la parte resolutive y/o fallo, de la sentencia acusada basado en la errónea interpretación del artículo 08 de la ley 54/90, cuando en la parte final de la motivación de la sentencia manifiesta lo siguiente: **“entiéndase que la prescripción de la acción en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial surge al año luego de ser declarada disuelta la misma”** (el subrayado y la negrilla no son del texto).





Basado en esa interpretación el a quo omitió pronunciarse y estudiar la excepción de prescripción, entiende el a quo que partir de que la sentencia este en firme y ha sido declarada la sociedad patrimonial y su disolución, es cuando comienza a correr el termino de prescripción de un año contemplada en el artículo 08 de la ley 54/90., error graso, en razón de que la norma indica desde que momento comienza a correr la prescripción (veamos) **Artículo 8o. de la ley 54/90 la cual indica “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno. (negrilla y subrayado no son del texto)**

Olvida el a quo, que el artículo 08 de la misma ley, deja muy claro en que momento se disuelve la sociedad patrimonial, estableciendo que es **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno.** Se contradice el a quo, cuando en su parte motiva deja entender que al momento de que la presente sentencia quede en firme es cuando empezaría a correr las acciones a fin de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando está probado en el proceso que la separación definitiva de los compañeros permanentes se dio el día 16 de enero del año 2019, así lo indico tanto el parte motiva como en la parte resolutive, por lo tanto debió haberse pronunciado Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación, sentencia de casación N°. 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, que **“(…) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.** (negrilla y subrayado no son del texto)





SEGUNDO REPARO

El A quo erro al ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial, sin hacer un estudio riguroso de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, quitándole el derecho de la defensa y de poder atacar los efectos del derecho pretendido por la demandante, pues era lógico como en efecto lo hizo el juez, verificar si el derecho pretendido por la demandante nacía, pero también debía hacer el estudio si ese derecho pretendido, podría lograr sus efectos en razón a las excepciones presentada por el demandado.

Las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso le demostraron al juez de que existió una unión marital de hecho desde el día 11 de mayo de 1989 hasta el 16 de enero 2019, por consiguiente la sociedad patrimonial también comenzó y termino dentro los extremos señalados, por tanto si el juez hubiese estudiado la excepción de prescripción del artículo 08 de la ley 54/90, nunca hubiese ordenado que se liquidara la sociedad patrimonial, sino, por el contrario hubiera declarada probada la excepción de prescripción de la misma.

Se logró demostrar que la separación de cuerpo definitiva de los demandantes se dio a partir del día 16 de enero del año 2019, por lo tanto, para que operara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial la demandante en virtud de lo contemplado en la norma acusada tenía el término de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, tal y como lo señala el Artículo 8o. de la ley 54/90 la cual indica “ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros,” es decir, que, por ministerio de la ley, la demandante tenía hasta el 16 de enero del año 2020, para presentar la demanda tendiente a obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. (negrilla y subrayado no son del texto)

Así mismo, dentro del trámite del proceso, se demostró que la demanda fue radicada el día 02 de marzo del año 2020, por lo que para la fecha de presentación ya se encontraba prescrito el termino para efecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho dispuesto Artículo 8o. de la ley 54/90. Así como también se ha reiterado, que la separación definitiva de cuerpo entre los compañeros permanentes se dio a partir del día 16 de enero del año 2019. Inclusive el a quo e el ordinal tercero de la parte resolutive del presente fallo da por disuelta la sociedad patrimonial con los mismos extremos de la unión marital de hecho, decretando su disolución a partir del día 16 de enero del año 2019, lo que se torna contradictorio al no declarar probada la excepción de prescripción sobre la liquidación de la sociedad patrimonial.





Herrera Abogados

Responsabilidad civil y seguros

Conforme a todo lo antes expuesto, solicito al HONORABLE MAGISTRADO,

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia **Nº 113 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, respecto del ordinal CUARTO de la parte resolutive y en su defecto DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Respetuosamente,

MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES

C.C. N° 1.064.985.544 de Cereté

T.P. N° 295.539 C.S. J



Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL – FAMILIA.
M. P. Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda.
Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Referencia: Proceso de declaración de unión marital de hecho.
Demandante: María Ilduara Urrego Urrego.
Demandados: Herederos determinados del señor José Jaime Rueda S.
Radicado: 05847318400120210009601.

En mi condición de apoderado de la parte demandada y apelante en el asunto de referencia, atentamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en primera instancia, solo en cuanto a la fecha en la que se estructuró y conformó la unión marital de hecho, entre la demandante y el señor José Jaime Rueda Sepúlveda, que de acuerdo a la sentencia proferida inició desde el 31 de enero de 1982.

Desde la contestación de la demanda se manifestó que la parte demandante se contradecía en la fecha de estructuración de la convivencia entre la señora María Ildara y José Jaime, toda vez en la demanda radicada inicialmente se manifestó que la unión marital de hecho se había conformado por más de 45 años; luego en el escrito que llenan los requisitos para que la demanda fuera admitida, indican que la unión marital de hecho fue conformada desde el mes de enero de 1980; y dentro de las pretensiones de la demanda se manifiesta que la unión marital de hecho se conformó desde la década de 1970.

Ahora bien, dentro del interrogatorio de parte realizado a la señora el día 08 de septiembre de 2022, la señora María Ilduara manifestó que tenía 85 años, y que desde que el señor José Jaime tenía 18 años convivía con él, es decir, desde el año 1955.

Y es que, como se manifestó dentro de la contestación de la demanda, se indicó que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 035 – 267, el señor José Jaime lo adquirió en común y proindiviso el 4 de octubre de 1974, mediante escritura pública No. 765, de la Notaría Única de Urrao – Antioquia, y posteriormente mediante escritura No. 265 de abril 7 de 1979 de la notaría única de Urrao – Antioquia, liquidó la comunidad, quedándole el 100% del bien inmueble.

Y dentro de la escritura No. 265, de abril 07 de 1979, manifestó el señor José Jaime Rueda Sepúlveda que era soltero, y en la parte final del numeral primero la escritura, la cual se acompañó con la contestación de la demanda, manifestó que la propiedad fue habida en estado de soltería. Es decir, su señoría, que para el año de 1974 y 1979 el señor José Jaime Rueda Sepúlveda estaba soltero, como bajo la gravedad de juramento lo manifestó, y por ello, la parte demandante dentro de la audiencia inicial manifestó que la convivencia se había iniciado en enero de 1980.

Seguidamente transcribiré algunos apartes del interrogatorio de parte realizado el día 08 de septiembre de 2022, por la señora demandante María Ilduara Urrego Urrego:

A minuto 32:00, a la pregunta realizada por la señora Jueza, señora María Ilduara usted tiene claro desde qué fecha usted empezó a convivir, a lo que responde la señora demandante sin que la señora Jueza terminara su pregunta: “no, no me acuerdo”. Continúa la señora Jueza, pero más o menos usted está de acuerdo con la fecha que dicen los hermanos que son 10, 12 años. **RESPONDE LA SEÑORA DEMANDANTE:** Sí señora.

A minuto 32:18, se observa que el apoderado de la señora demandante realizarle señas a la señora demandante, quien de manera inmediata cambió su respuesta.

A minuto 36:06, preguntó la señora Jueza, cómo conoció al señor José Jaime Rueda?. **RESPONDÍO:** Nos conocimos, éramos como novios, hace muchos años, yo muy joven y él también.

Minuto 36:16, preguntó la señora Jueza, Cuántos años tenía usted y cuántos años tenía él? **RESPONDÍO:** tenía como 18 o 20 años.

A minuto 36:30, preguntó la señora Jueza, a los cuántos años de estar conversando, de ser novios, se fueron a vivir juntos?, **RESPONDÍO:** si señora, empezamos a conseguir un apartamento de los truchos de Urrao, a pagar \$ 40.000, un apartamento y ya estamos pagando más caro, porque ya estamos más cerquita aquí del hospital y él se iba para donde la mamá, a ver la mamá que estaba enferma y la tenía viva y yo me quedaba acá en el pueblo, él bajaba cada ocho días y se bajaba sábado y se iba los lunes de madrugada.

Minuto 45:46, preguntó la señora Jueza, más o menos cuántos años entonces llegó a convivir con el señor José Jaime Rueda. **RESPONDÍO:** Yo no me acuerdo. Seguidamente se observa en la grabación que su apoderado le estaba realizando señas. Es de recordar, que al inicio del interrogatorio manifestó la señora demandante, que convivían desde que tenían 18 o 20 años.

A minuto 46:40. Se le concedió la palabra al apoderado de la parte demandante, quien le preguntó: Díganos desde qué fecha usted se fue a vivir con don José Jaime en los apartamentos de Oscar Vélez. **RESPONDÍO:** Desde el 80, el año 80. Pero a la pregunta formulada en el mismo sentido por la señora Jueza, contestó que no recordaba cuántos años convivió con el señor José Jaime, y que posterior a su respuesta se observa a su apoderado hacerle señas.

Es de resaltar Honorable Magistrado, que durante el tiempo que el señor apoderado de la parte demandante le realiza las preguntar a su representada, no se observa en la cámara ni a la señora demandante, ni al señor apoderado.

A minuto 47:30, preguntó el señor apoderado; Las personas de la Cartagena y de todo el municipio cómo los distinguían a ustedes?, en calidad de qué los distinguían? **RESPONDÍO: (MINUTO 47:37), AH PORQUE ÉRAMOS MUY BUENOS PAREJITAS (SIC).** Y volvió a preguntar el señor apoderado, En calidad de qué?, de amigos?. **RESPONDÍO: DE AMIGOS, DE CONVIVIR.** Pero a minuto 47:48, el señor apoderado le da la respuesta a su representada, indicándole que de esposo y esposa, a lo que responde la señora demandante, que de esposo y esposa.

A minuto 52:40, preguntó la señora Jueza, a la señora demandante, si bajaba (el señor José Jaime) cada ocho (8) días y era cuándo estaban de novios o aun viviendo juntos, explíquenos ese punto. **RESPONDÍO:** Viviendo juntos, él bajaba a mercar, bajaba a mercarme a mercar el mercadito y a llevar para la casa.

Minuto 53:00, preguntó la señora Jueza, bajaba dónde?, **RESPONDÍO:** A mercar, a dejarme el mercado a mi cuando estábamos juntos y a mercar para llevarle a la mamá al otro día. Continúo preguntando la señora Jueza, Ah bueno, y entonces cada ocho (8) días que bajaba era que bajaba donde la mamá. **RESPONDÍO:** Bajaba de donde la mamá, de la Cartagena a donde mi persona.

A minuto 53:26, preguntó la señora Jueza, ah, o sea, que él vivía con la mamá. **RESPONDÍO:** Vivía con la mamá y bajaba cada ocho (8) días a mercar para llevar para allá y dejarme a mí mercado, a mí y pagar los servicios.

Seguidamente preguntó la señora Jueza, y entonces, cuántos días se quedaba con usted, por qué vivía con la mamá? **RESPONDÍO.** Se quedaba sábados, domingos, y el lunes se iba por la mañana.

Continúo la señora Jueza, y por qué se iba para donde la mamá en la mañana los lunes?, **RESPONDÍO:** Porque él se quedaba allá en la finca con la mamá.

Y la respuesta a la pregunta era sencilla, vivía con la mamá porque no convivía en esa época con la señora demandante, y por ello causó tanta duda y asombro las respuestas dadas por la señora demandante a la señora Jueza, lo cual se puede observar en la grabación.

Este apoderado a minuto 55:02 preguntó: Manifieste al Despacho con qué frecuencia subía usted a visitar a don José Jaime cuándo la mamá de él vivía. **RESPONDÍO:** Subía poquito. **PREGUNTÉ:** y poquito es cuánto? **RESPONDÍO:** Cada ocho (8) o cada quince (15) días.

Minuto 55:30. Pregunté: Qué día subía usted cada ocho (8) o cada quince (15) días donde don José Jaime, y automáticamente se apagó la cámara y se silenció el micrófono de la parte demandante por más de 10 segundos, y solo al minuto 56:23 respondió la señora demandante, indicando: que de vez en cuando subía a la finca, allá donde la suegra.

Se puede observar Honorable Magistrado con las respuestas dadas por la señora demandante, que durante el tiempo que estuvo viva la mamá del señor José Jaime, que dentro del proceso se demostró que murió en el año 2006, la señora demandante nunca subió a la finca, porque donde ello hubiera ocurrido tendría claro que días subía, entonces se puede concluir que antes del año 2006 la señora demandante no hacía vida marital con el señor José Jaime, porque donde ello hubiera ocurrido, lo mínimo que hubiera hecho, era subir a la vereda la Cartagena a visitar o a vivir con su “compañero permanente”, máxime que éste permanecía el mayor tiempo en la finca.

A minuto 58:19, pregunté: manifieste al Despacho, cómo la presentaba el señor José Jaime ante sus familiares y amigos. A minuto 58:40, la Honorable Jueza le explicó la pregunta y le dijo, “o sea, le presento la esposa, le presento la señora o le presento a la novia” y **RESPONDÍO:** le presento la novia, así decía el a toda la

gente, le presento a mi novia, eso era el decir de él, diciéndole a la gente, vea aquí tengo mi novia.

Minuto 58:56, preguntó la señora Jueza: toda la vida la presentó como la novia?. **RESPONDÍO:** Si, si.

El señor apoderado de la parte demandante no ocultó su preocupación ante las respuestas dadas por su representada y a minuto 59:09, intervino, solicitando se le concediera la palabra de nuevo, lo cual le fue negado por la señora Jueza toda vez que continuaba con la intervención el señor curador ad litem, y a minuto 59.40, el señor apoderado de la parte demandante apaga la cámara y silencia el micrófono y lo vuelven a encender por la solicitud realizada por la señora Jueza en ese sentido.

Continua su intervención la señora Jueza, y a minuto 1:02:08, preguntó: Qué años tienen sus hijos en la actualidad, con nombres y la edad que tienen si lo recuerda y a qué edad tuvo sus hijos?. **RESPONDÍO:** Álvaro de Jesús Urrego Urrego, tiene 65 y el otro debe tener (sic), ellos se llevan de a tres años, se llama Fabio Urrego.

A minuto 1:03:34, preguntó la señora Jueza, usted cuántos años tenía cuando tuvo sus hijos. **RESPONDÍO:** Tenía como quince (15) años.

Y con la prueba de oficio a través de la cual se allegó al expediente copia auténtica del serial de nacimiento y partida de bautizo de los hijos de la señora demandante se constató que efectivamente tuvo un hijo cuando tenía 15 años y el otro hijo cuando tenía 18, desvirtuando así lo señora por la demandante, cuando manifestó en su interrogatorio que se había ido a vivir con el señor José Jaime cuando éste tenía 18 años, y recuérdese que la señora demandante en el interrogatorio realizado en el año 2022, manifestó que tenía 85 años, es decir, que también nació en el año 1937, el mismo año que el señor José Jaime.

Al minuto 1:04:53, el apoderado de la parte demandante preguntó: Doña María Ilduara, en el tiempo que vivió con don José Jaime en un apartamento y nos dijo que él la presentaba como mi novia, para usted que era cómo mi novia?, qué era para usted eso?, **RESPONDÍO:** Esposa y novia. Repitiendo seguidamente el apoderado, esposa. No olvidemos Honorable Magistrado, que con anterioridad la parte demandante había apagado la cámara y silenciado el micrófono.

Queda claro Honorable Magistrado, con lo transcrito anteriormente, que ante la misma pregunta realizada por la señora Jueza, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, la señora demandante, siempre respondió lo mismo, que el señor José Jaime la presentaba como su novia, y es que sólo a partir del año 2006, fecha en la que murió la madre del señor José Jaime, inició la convivencia entre la señora demandante y el señor José Jaime.

Y es que dentro de la sentencia de primera instancia, se echó de menos lo dicho por los señores demandados y los testigos de la parte demandada, quienes manifestaron que el señor José Jaime sostuvo una relación sentimental durante varios años con la señora Fabiola Benítez y no solo convivió con ella sino que tuvieron una hija en común llamada María Vanesa Rueda Benítez, nacida el 02 de marzo de 2003, con ello se ratifica que efectivamente la convivencia entre la demandante y el señor José Jaime sólo inicio desde el año 2006, y no desde que la demandante tenía 18 años como lo indicó.

Es extraño que entre de los señores no existieran hijos en común, si supuestamente convivieron desde el año 1980, pero si tuvieran hijos por separado, y recuérdese que el señor José Jaime para el año 2003 tuvo una hija, lo que se traduce en que realmente la señora demandante y el señor José Jaime solo iniciaron convivencia en el año 2006.

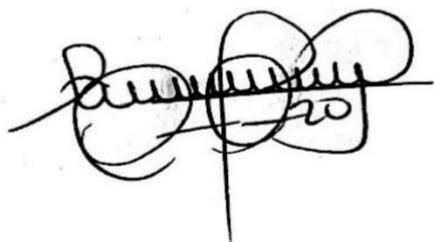
Frente al tema de la singularidad, no fue una afirmación, como lo indicó la señora Jueza en la sentencia de primera instancia, se demostró con los interrogatorios rendidos por los señores demandados, hermanos de la víctima y los testimonios, que el señor José Jaime sostuvo una relación sentimental con la señora Fabiola Benitez, y que fruto de esa relación sentimental nació una hija en el año 2003, quien falleció, y que como prueba se allegó copia auténtica del serial de nacimiento de la menor.

Y es que la singularidad es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia se puede concluir que la voluntad de cada uno de ellos era la de fundar una familia y dentro del presente proceso a simple vista y teniendo en cuenta que además de la presente demanda, también se presentó demanda similar ante el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Urrao – Antioquia, radicada bajo el No. 2021 – 78, donde figura como demandante la señora Fabiola Benítez de Ramírez. Lo cual quiere decir que no existió singularidad sino a partir del año 2006, año en que la señora demandante se fue a vivir a la vereda la Cartagena con el señor José Jaime Rueda Sepúlveda.

Frente a la condena en costas, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, se absuelva a mis representados del pago, toda vez que nunca se obró con temeridad dentro del proceso, y desde la audiencia inicial se reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor José Jaime Rueda, en lo único que no estuvimos de acuerdo, fue en la fecha del inicio de la conformación de la unión marital de hecho.

Es por todo lo anterior, que respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia de primera instancia, en lo referente a la fecha en la que se conformó la unión marital de hecho, toda vez que con las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que la misma se conformó desde el año 2006 y como no se tiene fecha exacta, se debe tomar el último día del año 2006, es decir, desde el 31 de diciembre de 2006.

Honorable Magistrado, respetuosamente,
Medellín, octubre 23 de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rueda', with a vertical line extending downwards from the end of the signature.

CAMILO RUEDA HERRERA.
T. P. No. 199.211 del C. S., de la J.
C. C. No. 15.491.031.